



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 35 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA Y CUSTODIA DE ANIMALES ABANDONADOS O PERDIDOS EN VÍA PÚBLICA.

PREÁMBULO

Al Amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y CUSTODIA DE ANIMALES que regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Atendida la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. Publicado en BOA núm. 35 de 26 de Marzo de 2003 y BOE núm. 96 de 22 de Abril de 2003. Atendido el desglose de articulado de la presente Ley, específicamente en relación a los preceptos que suponen infracciones recogidas en los artículos 68, 69 y 70, 75,76,77,80,84.

Considerando la realidad actual y la casuística observada de manera tipificada en los últimos años, se observa que ocurre de una manera habitual el abandono o pérdida de animales comunes de compañía. (subespecies y variedades de gatos (*Felis catus*) y de subespecies y variedades de perros (*Canis familiaris*). Ocasionalmente otras especies comunes consideradas como mascotas.

El hecho de pérdida intencionada o abandono, pudiera constituir infracción de la citada ley, en caso de abandono, o responsabilidad de pérdida, en relación a sus titulares.

Así mismo el hecho de abandono o pérdida de animales, genera riesgos en la vía pública de todo tipo: riesgos en viales con el tráfico circulatorio, posibles riesgos de ataque a otras especies similares o diferentes, posibles riesgos de ataque o transmisión a personas de enfermedades, posibles problemas de salubridad y salud pública.

Considerando el Artículo 84 de la citada Ley sobre Presunción de veracidad, Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en su defensa puedan aportar o señalar los propios interesados, en relación a la recogida, custodia y entrega del animal.

La aplicación de dichos preceptos, genera una serie de necesidades a cubrir en materia de personal con disponibilidad total y de servicios y de garantías en materia de equipamientos o cheniles para el animal recogido y su custodia hasta la localización y entrega a su dueño.

Dado que hasta la fecha no se realizaba dicha prestación, por no existir equipamiento o cheniles, ni organización de personal al efecto de las necesidades de recogida y custodia de animal, no existía tasa alguna al respecto. Así se motiva la creación de la misma, con el desglose de los gastos ocasionados por este nuevo servicio, que ya se viene prestando, al no existir tasa, de manera gratuita para el ciudadano y asumiendo los costes el Ayuntamiento.



El Ayuntamiento, ha creado en dependencias municipales un lugar o cheniles, adaptados y adecuados para la tenencia y recogida de los animales, con bienestar, alimentación, limpieza y en caso tratamientos veterinarios si fuera preciso. Contando ahora con esta infraestructura y un protocolo en el que participan los servicios de voluntarios de protección civil, policía local y brigadas municipales.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

Al Amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la "TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES que regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicio de recogida de animales en la vía pública, los siguientes conceptos.

- Por recogida del animal en la calle en horario abierto.
- Por búsqueda y localización del titular, responsable o dueño del animal.
- Por custodia y tenencia del animal en las dependencias municipales habilitadas a tal efecto y gastos derivados de mantenimiento del animal (alimentación, limpieza de las dependencias y veterinarios si se precisase). Por tenencia y custodia.
- Por disponibilidad para entrega del animal en horario abierto.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son Sujetos pasivos de la tasa, en concepto de Contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por el servicio que constituye el hecho imponible de la tasa.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.



2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de Personas Jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la ley General Tributaria.

V. BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5º

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La cuantía de la tasa se determinará aplicando la tarifa siguiente: **50,00 €**

VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 7º

La Tasa se devengará cuando se finalice la prestación del servicio detallado, con los conceptos expuestos, a cobrar en el momento previo a la retirada del animal de las dependencias municipales por parte de su titular.

VIII. DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se realice la prestación del servicio, y antes de recoger al animal se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación.
3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa.

IX. NOTIFICACIONES DE LAS TASAS

Artículo 9º



1. La notificación de la deuda tributaria en los supuestos de servicios singulares se realizará al interesado, en el momento en que ese presenta la autoliquidación, con carácter previo a la finalización de la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha publicación BOPZ: 04/08/17